

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA de JULIO CESAR ROJAS PADILLA contra los JUZGADOS:

JULIO CESAR ROJAS PADILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79652650 de Bogotá D.C., con el debido respeto me permito acudir ante esta honorable corporación judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que sea protegido mi derecho constitucional fundamental a la libertad personal, acceso a la administración de justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva y los demás que consideren que estan siendo vulnerados por las acciones y omisiones de los despachos demandados.

I.- DEMANDADOS

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL – CALI – 2018-00038
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – 2017-00159
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL – CALI – 2010 – 00237
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS - VALLE DEL CAUCA – CALI – 2017-00113
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- 2013-00148
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – 2018-00052
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL - SECCIONAL CALI – 2016-00642 / 2018-00106

I.- HECHOS

PRIMERO. Por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fui nombrado REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS.

Directiva.	
CERTIFICA:	
** Nombramientos **	
Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO	C.C. 000000079486404
Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000079652650

SEGUNDO. Debido a los múltiples incidentes que se adelantaron en mi contra derivados por incumplimientos a fallos de tutela, presente renuncia al cargo de representante legal judicial de la sociedad Medimás EPS SAS, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la

Corte Constitucional, a través de Documento Privado Sin núm del 02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo el No. 02463968 del libro IX, como se puede apreciar en la cámara de comercio que se allega como prueba.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A195418368CBA7

13 de mayo de 2019 Hora 11:09:11

AA19541836 Página: 5 de 11
* * * * *

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin núm del 02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 02463968 del libro IX, **Rojas** Padilla Julio Cesar renunció al cargo de representante legal judicial de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

TERCERO. Seguidamente, el 12 de agosto de 2019, por nuevo registro en el Certificado de Cámara de Comercio se ha inscrito al nuevo Representante Legal Judicial, estando en cabeza del Dr. Marco Antonio Carrillo Ballen.

Que por Acta no. 034 de Junta Directiva del 30 de julio de 2019, inscrita el 12 de agosto de 2019 bajo el número 02495298 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
CARRILLO BALLEEN MARCO ANTONIO	C.C. 000000002984367

CUARTO. Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, por nuevo registro en el Certificado de Cámara de Comercio se ha inscrito al nuevo Representante Legal Judicial, estando en cabeza del Dr. Freidy Dario Segura Rivera.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136

QUINTO. Desde el 14 de mayo de 2021 me encuentro cumpliendo arresto, por orden de varios despachos que persisten en que debo cumplir las órdenes emanadas dentro de los fallos de tutela, desconociendo el hecho de que ya no ostento cargo de representante legal judicial desde hace más de dos años a la presente fecha.

SEXTO. Teniendo en cuenta lo anterior, el pasado mes de junio de 2021 solicite a los despachos demandados la inaplicación e las sanciones que presento, habida cuenta que en la actualidad no soy el representante judicial de la entidad y además que por mi situación me

encuentro en absoluta imposibilidad de realizar gestión alguna, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de los despachos demandados.

SÉPTIMO. Si bien es cierto, elevar una solicitud a un despacho judicial no implica que éste deba dar respuesta inmediata, también es cierto que dentro del Código General del Proceso se establecen términos perentorios que a lo sumo deberían ser cumplidos a lo menos en situaciones como en la que me encuentro actualmente. Al respecto, el artículo 120, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

OCTAVO. Para resolver la presente solicitud, se deberá tener en cuenta que, conforme al precedente constitucional vigente, el incidente de desacato más que tener un contenido sancionatorio, tiene un fin persuasivo y coactivo, el cual consiste en buscar, a través de la imposición de una sanción, que se cumpla efectivamente la orden constitucional impartida en un fallo de tutela¹, razón por la cual, no tiene sentido que se continúe el trámite en contra de una persona que se encuentra en IMPOSIBILIDAD MATERIAL de actuar por haber terminado su vinculación y renunciado al cargo de Representante Judicial, y que además, por cierto, no era el llamado a responder.

NOVENO. Así mismo, hay que tener en cuenta que la finalidad del trámite incidental por desacato es el cumplimiento y no la imposición de una sanción, misma que no podría materializarse en quien ya no tiene vínculo con la entidad accionada, y por tanto, carece de facultad para cumplir la orden tutelar y que está en imposibilidad de hacerlo, lo que devendría ilegítimo e inviable continuar con estas diligencias, toda vez que la sanción del incidente de desacato debe recaer en quien es responsable de atender el mandato judicial, tal y como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO. Es importante resaltar que de las 1650 sanciones que tenía registrada en la base de datos de la SIJIN, hasta el momento 920 despachos se han pronunciado favorablemente inaplicando la sanción. Incluso encontré sanciones posteriores a la fecha en que dimité del cargo de representante Judicial, lo cual no es justo por estructurarse evidentemente una falta

¹ Sentencia SU034/18. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. "Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma¹, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²".

1 Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

2 Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

de legitimación por pasiva.

DÉCIMO PRIMERO. Señores magistrados, no soy una persona delincuente para que se me trata como tal, ni represento un peligro para la sociedad, pues simplemente soy un hombre trabajador, honesto, responsable y cumplidor de mis deberes como ciudadano y padre de una hermosa familia, conformado por dos adorables hijos y mi querida esposa, que lo único que está tratando de hacer es recuperar su vida.

II.- PETICIONES y CONDENAS

PRIMERO: TUTELAR mi derecho constitucional fundamental a la libertad personal, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y los demás que consideren que están siendo vulnerados por las acciones y omisiones de los despachos demandados.

SEGUNDO: ORDENAR a los despachos que integran el extremo demandado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda pronunciarse sin reservas o vaguedades a la solicitud de inaplicación de las sanciones que pesan en mi contra, sin que adherir más incertidumbre a mi situación planteada.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SU ALCANCE

El precedente de la Corte Constitucional ha señalado que la libertad personal es un principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, que comprende “[l]a posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.²

El artículo 28 de la Constitución protege el derecho a la libertad física de la persona con la regulación de una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder. Es así como el constituyente no solo otorgó a la libertad “el triple carácter: valor (preámbulo), principio que irradia la acción del Estado (artículo 2º) y derecho (artículo 28), sino que diseñó un conjunto de piezas fundamentales de protección a la libertad física de las personas que aunque se derivan de ella, se convierten en garantías autónomas e indispensables para su protección en casos de restricción”, dentro de estos se encuentra el derecho a ser informado sobre los motivos de la detención, a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y a ser detenido en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente³.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CONTRADICCIÓN Y DEFENSA).

El derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia C-031/19)

20. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 270 de 1996 – Estatuaria de la Administración del Justicia. Así las cosas, es responsabilidad del Estado, mediante su aparato jurisdiccional, garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para

² C-301 de 1993, C-634 de 2000 y C-774 de 2001 (citadas en la Sentencia C-456 de 2006)

³ C-176 de 2007.

la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho es definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”*⁴

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución⁵, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. Por lo tanto, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

21. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el *derecho a la tutela judicial efectiva*, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*.⁶

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corte, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, *“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerado”*⁷. (Subrayas fuera del texto original)

22. Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad⁸. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo.

Esto supone que el desarrollo legislativo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el

⁴ Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

⁶ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.⁹

23. Sumadas a estas condiciones, también se encuentra que la competencia del Legislador para definir los procedimientos judiciales está igualmente circunscrita a la eficacia de los derechos fundamentales de quienes comparecen al proceso, en particular las garantías derivadas de los derechos de contradicción y defensa.

Sobre este particular, el artículo 29 de la Constitución consagra los derechos de defensa y de contradicción, al establecer que “[quien] sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayas fuera del texto original)

Así, es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, según esta Corporación, implica “la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”¹⁰.

Como tal, el propósito de dicha garantía es evitar la posible arbitrariedad de las autoridades estatales o que se condene injustamente a la parte pasiva de la controversia, pues se asegura la participación activa o la representación de quien se pueda ver afectado por las decisiones adoptadas en el marco de un determinado proceso.¹¹

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma integrante del bloque de constitucionalidad, establece que “[toda] persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En esa medida, es evidente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal¹³, la cual constituye “un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.¹⁴

IV.- PRUEBAS

1. Copia renuncia de carácter irrevocable ante MEDIMAS.
2. Copia renuncia ante Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 12 08 2019
4. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 13 05 2019
5. Certificado Cámara de comercio vigente

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencia C-617 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Sentencia Ibídem.

¹² Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Sentencia C-025 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia C-799 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

6. Copia registro civil de mis hijos menores.
7. Memoriales radicados ante los despachos demandados.
8. Prueba de envío de los memoriales.

V.- ANEXOS

- Copia de la tutela para el traslado.
- Las relacionados en el acápite de pruebas.

VI.- TRÁMITE Y COMPETENCIA

Según el artículo primero del decreto 1382 de 2000, Usted Señor Juez, es competente para conocer la Acción de Tutela. Además, corresponde al domicilio del actor y al lugar de la violación, objeto de esta solicitud.

VIII.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado igual solicitud ante otra autoridad con identidad de violación y derecho reclamado.

IX.- NOTIFICACIONES

Al suscrito a través del correo electrónico rojaspadillajulioc@gmail.com; astridnocobe@gmail.com

Dirección: Carrera 35 a N° 8-21 SUR de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,



JULIO CESAR ROJAS PADILLA

Cedula de Ciudadanía No. 79652650 de Bogotá D.C.